



Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1201/2018

Recomendación 74/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	30
IX. PRECEDENTES	36
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	36
RECOMENDACIÓN N° 74/2024	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de agosto de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAM/1201/2018**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 74/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 074/2024**.

4. Por otra parte, los nombres de las personas involucradas en los hechos investigados serán suprimidos por las consignas PI1 y PI2.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

²En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 11 de septiembre de 2018, V2 y V3, solicitaron la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

*“[...] en representación de V1, quien tenía [...] años de edad el día en que desapareció en fecha 12/09/2012 en la ciudad de Alemán, Veracruz. Indican que primeramente fue asaltado, recibió amenazas e inclusive vía telefónica le comentaron que retirar la denuncia porque tenían datos personales que se los había proporcionado la autoridad del MP. Indican que desean interponer formal queja en contra de todos los servidores públicos que han tenido a cargo la Carpeta de Investigación [...] de la mesa [...], la cual fue abierta por su desaparición y en la cual indican existen irregularidades. Indican que dicho familiar es su medio hermano, por lo cual su papá V7 fue el familiar al que le tomaron las muestras de ADN en fecha 17 de septiembre/12 con oficio 2208. Indican que la última vez que acudieron a principio de este año ratificando y actualizando sus datos. [...] Indican que la Fiscalía no ha pedido la sábana de llamadas del teléfono Sony Erikson ****-**-[...]”. (Sic*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 17 de septiembre de 2012, fecha en la cual V2 denunció la desaparición de V1, radicándose la Investigación Ministerial [...]. Los efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto del parentesco entre V1 y las víctimas indirectas

9. Durante el proceso de documentación de los impactos psicosociales generados con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, se verificó que, aunque V2 es hermana biológica de V1, éste fue inscrito ante el Registro Civil como su hijo, es decir que el parentesco civil que los une es de madre e hijo.
10. Lo mismo sucede con V3, V4 y V5, quienes aun cuando civilmente son tías de V1, son sus hermanas biológicas.
11. Por último, esto se observa igualmente con V7, quien biológicamente es padre de V1 pero guarda un parentesco civil de abuelo.
12. Dicha situación de ninguna manera deberá repercutir en el reconocimiento de la calidad de víctimas de los familiares de V1 ni en el acceso a los derechos que dicha calidad le otorga. Esto, toda vez que de conformidad con lo que dispone la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo económico,

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, con independencia del parentesco por afinidad o consanguinidad.

13. Sin detrimento de lo anterior, dentro de la presente Recomendación se enunciará el parentesco que la dinámica familiar atribuye a los familiares de V1, esto, con independencia del parentesco civil reconocido.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 17 de septiembre de 2012 por la desaparición de V1.
- b) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 todos familiares V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V2 y V3.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se obtuvieron copias de la Investigación Ministerial [...].
- Se realizaron inspecciones oculares a la Investigación Ministerial [...].
- Se sostuvo entrevista con V2 y V3, a fin de detectar los perfiles de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 17 de septiembre de 2012 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, todos familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

17. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.

18. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

19. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

20. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

21. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

22. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.

23. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

24. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

25. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁰.

27. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.

28. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

29. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

30. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

31. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹². Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹³, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

¹⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹² Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

32. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁴. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵.

33. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁶ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁷.

34. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

35. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁸.

36. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

¹⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁵ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁶ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁸ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

37. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

38. En el caso que se analiza, la desaparición de V1 ocurrió el 12 de septiembre de 2012 y fue denunciada por V2 el 17 de septiembre de ese mismo año ante el Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Cosamaloapan, Veracruz, quien radicó la Investigación Ministerial [...] y acordó su inicio en estricto apego al Acuerdo 25/2011¹⁹.

39. A pesar de lo mencionado, esta Comisión Estatal acreditó que la FGE incurrió en omisiones durante el desahogo del Acuerdo 25/2011.

a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

40. El Acuerdo 25/2011 establecía que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y, ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²⁰. Asimismo, el mencionado acuerdo señaló que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²¹.

41. En atención a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, FP1 giró los siguientes oficios:

¹⁹ Tal como lo reportó la FGE dentro de su oficio 2640/2018 de fecha 16 de octubre de 2018. Recibido en esta CEDHV el 16 de noviembre de 2018 adjunto al similar FGE/FCEAIDH/CDH/5345/2018-VI.

²⁰ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

²¹ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	Oficio 2208 de fecha 17 de septiembre de 2012	17 de septiembre de 2012	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	Oficio 2210 de fecha 17 de septiembre de 2012	17 de septiembre de 2012	Oficio 1576 recibido el 19 de septiembre de 2012
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	Oficio 2212 de fecha 17 de septiembre de 2012	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	Oficio sin número de fecha 08 de enero de 2019	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	Oficio 2211 de fecha 17 de septiembre de 2012	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		Oficio 2708 de fecha 06 de diciembre de 2018	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		Oficio 1409/2017 de fecha 15 de enero de 2017	Acuse de recibo a mano	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		Oficio 1428 de fecha 15 de septiembre de 2017	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		No obra constancia dentro de la indagatoria		

Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Oficio 1415/2017 de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido al Director del IMSS	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	Oficio sin número de fecha 02 de febrero de 2019	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No aplica		

42. De conformidad con el gráfico presentado anteriormente, se advierte que FP1 no actuó con inmediatez, proactividad ni exhaustividad, ya que de las 17 diligencias aplicables y contempladas en el Acuerdo 25/2011, solo 4 fueron diligenciadas el 17 de septiembre de 2012; 5 solicitudes en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2017 y el 02 de febrero de 2019, éstas sin acuse de recibo ni respuestas y, por último, 7 no fueron diligenciadas por FP1.

43. De lo anterior, se verificó que solo 4 diligencias fueron requeridas por la FGE en la fecha de la interposición de la denuncia, lo que representa un índice del 25% de cumplimiento inmediato del Acuerdo 25/2011.

44. Así, desde el 17 de septiembre de 2012, la indagatoria permaneció inactiva durante aproximadamente un año, hasta el 05 de septiembre del 2013, fecha en que se determinó la reserva de la investigación ministerial.

45. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

46. Como se observa, solo 1 solicitud de información girada por FP1 obtuvo respuesta por parte de la autoridad requerida, hecho que se traduce en un indicador del 5.88% de efectividad.

47. La omisión en el cumplimiento del acuerdo ordenado por FP1 fue confirmada por la misma FGE. Al respecto, durante las diligencias de inspección, el personal actuante de esta CEDHV localizó 3 certificaciones ministeriales de fechas 27 de octubre de 2016, 30 de noviembre de 2016 y 18 de enero de 2019, a través de las cuales, FP1 confirmó que la investigación ministerial únicamente contaba con diligencias iniciales y que restaba cumplimentar la totalidad del Acuerdo 25/2011. A pesar de lo anterior, no atendió dichas observaciones.

48. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, la FGE no lo desahogó con inmediatez, ni exhaustividad, ni efectividad.

Falta de exhaustividad y omisión de implementar líneas lógicas de investigación dentro de la Investigación Ministerial [...]

49. Ante una desaparición, el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²².

50. En su denuncia, V2 informó a la FGE que el día 12 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 07:00 horas, su hermano V1 salió del domicilio donde cohabitaban en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, con rumbo a la ciudad de Peñitas, Veracruz. La denunciante refirió que V1 trabajaba con su hermana V4 en [...]. La actividad que desempeñaba V1 era [...] en una motocicleta, además, V2 precisó que la rutina de su hermano era regresar todos los días entre las 15:00 y las 15:30 horas.

51. Al respecto, V2 manifestó que aproximadamente a las 17:00 horas comenzó a preocuparse porque V1 no volvía a casa, por lo que trató de comunicarse con él a través de su teléfono celular con terminación [...] pero no logró contactarlo. Seguidamente, V2 recibió una llamada de V4, quien le comentó que V1 no había regresado a “entregar” como de costumbre.

52. Ante tal situación, V2 se trasladó a la ciudad de Peñitas, Veracruz. V4 le explicó que V1 llegó temprano ese día, cargó su tara y se fue a repartir. Después, regresó aproximadamente a las 12:00 horas

²² Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

para recargar la tara y salir nuevamente a repartir. En esta ocasión, a las 14:20 horas V1 no regresó a entregar como regularmente lo hacía.

53. Como consecuencia de estos hechos, V2 y V4 acudieron a las oficinas de la FGE en Cosamaloapan, Veracruz, para realizar la denuncia correspondiente, sin embargo, los servidores públicos de la FGE les informaron que debían de esperar 72 horas para denunciar la desaparición de su hermano y que la denuncia debía ser interpuesta en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

54. En su denuncia, V2 precisó la marca, modelo, año, color, número de serie y de motor de la motocicleta de V1, vehículo que conducía la víctima directa en el momento de su desaparición. Así mismo, proporcionó una copia de la factura de la unidad.

55. Por otro lado, narró que V1 fue víctima de un intento de robo el 15 de julio de ese mismo año y que por tal hecho, fueron detenidas 2 personas (en adelante PI1 y PI2). No obstante, para no tener problemas, su hermano decidió aceptar la reparación del daño y los detenidos salieron en libertad bajo caución. V2 señaló que temía que este hecho tuviera relación con la desaparición de su hermano, V1.

56. Así pues, V2 proporcionó a FP1 datos que abonaban a la creación de líneas de investigación para la identificación de los responsables o en su caso, para esclarecer el paradero de V1, datos que de conformidad con el Acuerdo 25/2011 debieron ser agotados de manera inmediata y exhaustiva²³; sin embargo, en el presente caso no ocurrió así.

57. Ante la comisión del delito de desaparición de personas, el Acuerdo 25/2011 señaló la importancia de identificar a los responsables del antisocial. De conformidad con sus disposiciones, dicha identificación era lograda a través del desahogo de entrevistas con los denunciantes y con testigos. Estas diligencias debían ser desahogadas para agotar la posibilidad del reconocimiento de los sujetos activos del ilícito²⁴.

58. Bajo esta lógica, el día en que V2 presentó la denuncia por la desaparición de su hermano V1, le informó a la FGE que tenía el temor fundado de que la desaparición fuese una represalia con motivo de un intento de robo del que su hermano fue víctima meses antes.

59. Al respecto, la fracción II del apartado C del artículo 20 de la CPEUM dispone que las víctimas tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos

²³ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

²⁴ Artículo 3, fracción XI Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

de prueba con los que cuente; y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, entre otros. Asimismo, dicha disposición legal prevé que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

60. En el presente caso, a pesar del señalamiento hecho por la denunciante, FP1 no indagó al respecto ni intentó justificar su omisión. Esto ocasionó que hasta el momento de la última inspección realizada el 12 de abril de 2024 a la Investigación Ministerial [...], esta CEDHV no encontrara evidencia de que se hayan llevado a cabo acciones para investigar, identificar y ubicar a PI1 y PI2, esto, con el fin de obtener sus declaraciones en relación con la desaparición de V1.

61. De otra parte, el Acuerdo 25/2011 estableció que, ante una denuncia por la no localización de una persona, es de importancia para su localización, indagar respecto de los medios de transporte utilizados por la persona desaparecida²⁵ y solicitar colaboraciones con la Dirección General de Tránsito del Estado (en adelante DGTE)²⁶.

62. En incumplimiento de lo anterior, a pesar de que V2 proporcionó a FP1 los datos de identificación y los documentos de la motocicleta en la que se transportaba V1 el día de su desaparición, esta CEDHV acreditó que el vehículo utilizado por la víctima directa no fue reportado por la FGE como una unidad involucrada en los hechos, ni tampoco fue boletinado de forma inmediata como el transporte en el que viajaba una persona antes de desaparecer.

63. Hasta el 13 de octubre de 2020, FP1 por primera ocasión solicitó al Segundo Comandante de la Policía Ministerial (en adelante PM), la búsqueda y el aseguramiento de la motocicleta de V1 para su puesta a disposición y obtención de evidencias²⁷. No obstante, dicha solicitud no fue recibida por la PM.

64. En los días 19 de febrero de 2021²⁸, 04 de mayo de 2021²⁹ y 20 de septiembre de 2021³⁰, FP1 solicitó la misma diligencia a la PM. De las mencionadas, únicamente la de fecha 20 de septiembre de 2021 obtuvo acuse de recibo institucional de fecha 01 de octubre de 2021. Así, se consiguió respuesta por parte de la PM, quien el 20 de octubre de 2021 informó a FP1 que la Policía de Investigación se encontraba realizando acciones de búsqueda de V1, así como de su vehículo.

²⁵ Artículo 3 fracción III inciso h) del Acuerdo 25/2011.

²⁶ Artículo 3 fracción VII inciso f) del Acuerdo 25/2011.

²⁷ A través del similar UIPJ/1062/2020.

²⁸ Por conducto del similar UIPJ/740/2021.

²⁹ Por medio del diverso UIPJ/4040/2021.

³⁰ A través del oficio UIPJ/177/2021.

65. Toda vez que no se tiene la certeza de que las 3 primeras solicitudes dirigidas a la PM hayan sido recibidas, esto se traduce en un periodo de 9 años y 13 días en los cuales, la FGE no emprendió ninguna acción tendiente a dar con el paradero del vehículo conducido por V1 el día de su desaparición.

66. Para robustecer lo anterior, el 14 de agosto de 2024, personal actuante de esta CEDHV realizó una consulta en la plataforma digital del Registro Público Vehicular, en ella fueron ingresados los datos de identificación del vehículo de V1. La búsqueda arrojó como resultado que, en la fecha de la consulta, la motocicleta no contaba con reporte de robo emitido por alguna Fiscalía General de Justicia, ni había recibido notación de delito diverso (avisos ministeriales o judiciales), esto a 11 años y 11 meses de haberse iniciado la investigación.

67. La pasividad de FP1 ha ocasionado que hasta el 12 de abril de 2024, fecha en que esta CEDHV desahogó la última inspección a la Investigación Ministerial [...], se desconozca el paradero de la motocicleta de la víctima directa. Estas omisiones impactan de forma negativa en la investigación de la desaparición de V1.

• ***Omisión en la obtención del perfil genético de los familiares de V1***

68. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011³¹.

69. En incumplimiento de lo anterior, a pesar de que la obtención del perfil genético de V7 (padre de la víctima directa) fue una de las cuatro solicitudes que FP1 emitió el 17 de septiembre de 2012, hasta el día 12 de abril de 2024, no se observó alguna respuesta o reiteración a la solicitud de toma de muestras biológicas al padre de V1 para obtener el perfil.

70. Por lo dicho, esta CEDHV observa con preocupación que a 11 años, 6 meses y 24 días de haberse iniciado la investigación por la desaparición de V1, la FGE no ha cumplido con una diligencia básica, inmediata y de vital importancia como lo son los dictámenes en materia de genética, esto de conformidad con el Acuerdo 25/2011.

³¹ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

Simulación de actuaciones por parte de la FGE durante la integración de la Investigación Ministerial [...]

71. En este punto, es importante mencionar que esta CEDHV verificó que desde el 30 de noviembre del 2016 y hasta el 10 de agosto de 2018, es decir, durante un año y nueve meses, FP1 se limitó a expedir un total de 62 oficios, en los siguientes términos:

Oficio	Destinatario	Fecha de elaboración
1399	Segundo Comandante de la Policía Ministerial	30 de noviembre de 2016
1400	Comandante de la Policía Municipal Acreditable	
1401	Secretaría de Seguridad Pública	
1403	Director del Hospital Regional	
1405	<i>Segundo Comandante Policía Ministerial</i>	15 de enero de 2017
1407	Comandante de la Policía Municipal Acreditable;	
1408	Director de la Cruz Roja Mexicana en Cosamaloapan	
1409	<u>Director de Tránsito y Vialidad</u>	
1410	Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. IX	
1411	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial;</i>	02 de marzo del 2017
1412	Comandante de la Policía Municipal Acreditable;	
1413	Director del Hospital Regional	
1414	Delegado de la SSP	
1415	<i>Director del IMSS</i>	
1416	Comandante de la Policía Municipal Acreditable	
1417	Director del Hospital Regional	
1418	Delegado de SSP	15 de abril del 2017
1419	<i>Director del IMSS</i>	
1416 (sic)	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial</i>	03 de mayo del 2017
1418	<i>Inspector Jefe de la Policía Federal.</i>	
1419	<u>Director de Protección Civil</u>	
1420	Delegado de la SSP	
1420 (sic)	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial.</i>	10 de julio del 2017
1421	<i>Director del IMSS. Sin acuse</i>	
1422	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial</i>	
1423	<i>Inspector Jefe de la Policía Federal</i>	
1424	<u>Director de Protección Civil</u>	
1425	Delegado de la SSP	
1426	Director del IMSS	
1427	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial.</i>	15 de septiembre del 2017
1428	<i>Inspector Jefe de la Policía Federal.</i>	
1429	<u>Director de Protección Civil</u>	
1430	Delegado de la SSP	
1431	Director del IMSS	05 de noviembre del 2017
1432	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial</i>	
1433	Comandante de la Policía Municipal Acreditable	
1434	<u>Director de Protección Civil</u>	
1435	Delegado de la SSP	
1436	Director del IMSS	15 de enero del 2018
1437	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial</i>	
1438	Comandante de la Policía Ministerial Acreditable.	
1439	Director del Hospital Regional	
1440	Delegado de SSP	
1441	Director del IMSS	
1442	Director de la Cruz Roja Mexicana	03 de marzo del 2018
1443	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial</i>	
1444	Comandante de la Policía Ministerial Acreditable	

1444 (sic)	Director del Hospital Regional	
1445	Delegado de SSP	
1446	Director del IMSS	
1447	Director de la Cruz Roja Mexicana	
1448	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial</i>	12 de mayo del 2018
1449	Comandante de la Policía Ministerial Acreditable	
1450	Director del Centro de Salud	
1451	Delegado de SSP	
1452	<u>Director del Protección Civil</u>	
1453	Director de la Cruz Roja Mexicana	10 de agosto del 2018
1454	<i>Segundo Comandante de la Policía Ministerial</i>	
1455	Comandante de la Policía Ministerial Acreditable	
1456	Director del centro de Salud	
1459	<u>Director de Protección Civil</u>	
1460	Director de la Cruz Roja Mexicana	

72. Es de advertir que, aunque desde el primer oficio hasta el último emitido por FP1, hay una diferencia temporal de más de un año, los números de oficio son consecutivos.

73. De los 62 oficios referidos supra, 17 de ellos no presentan acuse de recibo de la institución destinataria (resaltados en letra cursiva) y 7 de ellos presentan un acuse con una rúbrica a mano, sin sello institucional (resaltados con subrayado).

74. Los otros 38 oficios (resaltados en negritas) presentan la misma característica. En ellos se encuentra estampado lo que parece ser el sello institucional de la dependencia destinataria, sin embargo, éste no especifica la fecha de recepción.

75. De la inspección ocular practicada a la indagatoria, personal actuante de este Organismo Autónomo pudo verificar que los acuses de recibo de esos 38 oficios, no presentan las características propias de un sello, sino que pareciera que fueron impresos dentro de los oficios en cuestión. Ninguno de los 62 oficios obtuvo respuesta.

76. En fecha 09 de abril de 2019, después de que FP1 recibió la notificación del procedimiento de queja que se resuelve, emitió 8 oficios³². En contraste con los 62 oficios diligenciados durante 2016, 2017 y 2018, la mayoría de los oficios diligenciados en 2019, una vez que se tuvo conocimiento de la intervención de esta CEDHV, presentaba acuse de recibo con fecha y sello de la institución destinataria.

³²**Oficio 2703** al Director del Centro de Prevención y Reinserción Social, sin acuse; **oficio 2704** a la FRJZC solicitando gire oficio al director del CEFERESO de Villa Aldama (**acuse del 11/04/2019**); **oficio 2705** al Fiscal Regional de Justicia Zona Centro (**acuse de 11/04/2019**); **oficio 2705-BIS** al Dirección General de los Servicios Periciales, solicitando búsqueda de coincidencias del desaparecido con personas fallecidas (**acuse del 10/04/2019**); **oficio 2706** Delegado Policía Ministerial (**acuse del 11/04/2019**); **oficio 2708** al Secretario de Seguridad Pública del Estado, sede en Xalapa, sin acuse; **oficio 2709** al Comandante de la Policía Ministerial acreditable (**acuse del 10/04/2019**); y el **oficio 2710** al Director Regional de los Servicios Periciales, solicitando inspección ocular, criminalística de campo con secuencia fotográfica en el domicilio de la denunciante (**acuse del 10/04/2019**).

77. En tal virtud, tomando en consideración que los 62 oficios, a pesar de ser de diferentes fechas, presentan un número de registro consecutivo; que ninguno de ellos tiene acuse de recibo con fecha y sello institucional de la dependencia destinataria; y que ninguno de ellos obtuvo respuesta, es razonable presumir la simulación de actuaciones que realizó FP1 dentro de la indagatoria durante 1 año y 9 meses, tiempo que se traduce en un periodo prolongado de inactividad, con independencia del ilícito que pudiera configurarse.

Omisión de la FGE en no colaborar de forma diligente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz

78. La Corte IDH ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, consistente en la determinación de la verdad sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos³³.

79. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). La Ley citada es de observancia general en todo el territorio nacional.

80. La Ley General señala que, en materia de búsqueda, las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de las personas hasta su localización, tienen que realizarse de manera coordinada con las Comisiones Estatales de Búsqueda (o la Nacional dependiendo el caso) y ser exhaustivas³⁴.

81. De ese modo, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Veracruz (CEBV), entró en funcionamiento con la entrada en vigencia de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁵. La normativa señalada refiere en su artículo 30 que la CEBV es quien determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

82. De otra parte, el 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de

³³ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 101.

³⁴ Artículo 19 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

³⁵ Promulgada el 06 de agosto de 2018 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de agosto de 2018. En sus artículos transitorios, se especifica el cómputo de días para la designación de sus titulares y su entrada en funcionamiento.

Personas Desaparecidas, en donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

83. En el referido, se señala que las autoridades ministeriales (Procuradurías y Fiscalías) son las responsables de investigar los delitos relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, tomar medidas para garantizar dentro de la investigación la seguridad de familiares, víctimas y testigos e impulsar y ejecutar oficiosamente por su cuenta y, en coordinación con otras autoridades, acciones de búsqueda individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y en su caso, restituir con dignidad cuerpos y restos humanos³⁶.

84. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)³⁷.

85. En estos casos, la autoridad de investigación, en su papel de autoridad primaria, debe priorizar las acciones de investigación encaminadas a la localización con vida de las personas no localizadas³⁸. Esto, toda vez que las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda e identificación, entre ellas: Detonar y coordinar búsqueda inmediata, ejecutar de manera oficiosa la búsqueda individualizada de las personas desaparecidas, activar Protocolos de Búsqueda inmediata complementarios³⁹.

En contravención a las normativas señaladas con anterioridad, hasta el 12 de abril de 2024, fecha en la que se desahogó la última inspección a la Investigación Ministerial [...], esta Comisión Estatal no observó ninguna solicitud a la CEBV, esto con la finalidad de generar acciones de búsqueda y localización de V1.

b) Periodos de inactividad en la integración de la Investigación Ministerial [...]

86. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de investigación deberán regirse por los principios de: efectividad y exhaustividad⁴⁰.

³⁶ Apartado III “Autoridades Ministeriales”, Numeral 99 del Acuerdo SNBP/002/2020.

³⁷ Numeral 99 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

³⁸ Numeral 100 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

³⁹ Numeral 101 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁴⁰ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

87. A su vez, el principio de debida diligencia⁴¹, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de ayudar, atender, proteger el derecho a la verdad histórica, la justicia y la reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

88. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁴². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁴³. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁴⁴.

89. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁵.

90. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 17 de septiembre de 2012 al 05 de septiembre de 2013	11 meses y 17 días
Del 22 de noviembre de 2013 al 27 de octubre de 2016	2 años, 11 meses y 5 días
Del 30 de noviembre de 2016 al 10 de agosto de 2018	1 año, 8 meses y 9 días
Del 09 de abril de 2019 al 13 de octubre de 2020	1 año, 6 meses y 4 días
Del 20 de septiembre de 2021 al 12 de abril de 2024	2 años, 6 meses y 21 días
Total	9 años, 7 meses y 26 días

91. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 17 de septiembre de 2012, hasta la última revisión realizada por un visitador adscrito a esta

⁴¹ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

⁴² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁴³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

⁴⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

CEDHV⁴⁶, ésta se ha mantenido en trámite durante 11 años y 7 meses, equivalentes a 139 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 83.45% del tiempo de su integración.

92. Así mismo, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, comparecencias de las víctimas indirectas, certificaciones ministeriales y respuestas en atención al procedimiento de queja iniciado en esta CEDHV, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

93. De igual manera, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁴⁷.

94. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁴⁸.

95. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁴⁹. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de Veracruz vigente al momento de los hechos, las determinaciones del Ministerio Público debían ser notificadas a las personas ofendidas, esto, con la finalidad de que las víctimas pudieran acceder al recurso de queja previsto por la ley penal⁵⁰.

96. Como se señaló anteriormente, el 05 de septiembre de 2013, FP1 determinó la reserva dentro de la Investigación Ministerial [...] ⁵¹. En dicha determinación se acordó lo siguiente: “*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 del código procesal penal y para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, notifíquese a la parte denunciante el contenido y sentido de la presente determinación, haciéndole saber de la*

⁴⁶ En fecha 12 de abril de 2024.

⁴⁷ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁴⁸ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁰ Artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 07 de noviembre de 2003 y vigente al momento de los hechos.

⁵¹ Constancia adjunta en las copias de la indagatoria, las cuales fueron remitidas por la FGE a la CEDHV dentro del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5345/2018-VI.

existencia del recurso de queja que proceda con los términos y condiciones que dicho numeral establece, procediéndose en consecuencia, debiéndose asentar la constancia respectiva dentro del término correspondiente. Cúmplase.” (Sic)

97. A pesar de haberlo acordado, FP1 no notificó su determinación a V2 en los términos señalados por la normativa aplicable. Dicha omisión es atribuible a la conducta negligente de FP1.

98. Así, en los periodos señalados en el presente apartado, así como en el comprendido del 05 de septiembre de 2013 al 22 de noviembre de 2013 (en el cual la indagatoria se encontró en reserva), la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso, el no haberlo notificado a la denunciante con las formalidades exigidas por la ley, dejó a la denunciante en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una notificación, determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

99. Para robustecer lo dicho, el 13 de octubre de 2020, la inactividad injustificada de la FGE fue corroborada por FP1, quien en el día señalado agregó a la indagatoria una certificación ministerial en la cual, asentó que mientras se encontraba realizando búsqueda de expedientes perdidos localizó la Investigación Ministerial [...] en la oficina del rezago. Adicionalmente, FP1 señaló que, tras analizarla, se percató de que la indagatoria continuaba en trámite y la FGE no había emitido ninguna determinación al respecto.

100. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Investigación Ministerial [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES DE V1 DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE

101. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵².

102. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales,

⁵² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵³.

103. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁴. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

104. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁵⁵.

105. Al respecto, personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV (en adelante Área de CVI) sostuvo una entrevista personal con V2 y V3, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

106. En entrevista con las peticionarias, se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por V2, V3, V4, V5 (hermanas por consanguinidad de V1), V7 (padre) V6 (tío político/cuñado).

107. En este punto es importante precisar que de conformidad a la información proporcionada por las entrevistadas, V1 fue registrado como hijo de V2 después de haber nacido, esto, con el propósito de garantizarle acceso al derecho a la seguridad social. Sin embargo, V1 es hijo de V7 con su segunda pareja, quien decidió no asumir la maternidad y dejó al cuidado de V7 a V1.

108. De acuerdo con los roles establecidos en su dinámica familiar, fueron las hermanas [...] quienes asumieron un rol materno. No obstante, en ningún momento ocultaron esta situación a V1, quien tenía el estatus de hermano dentro del núcleo familiar.

⁵³ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁵ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

109. A través de su entrevista, V2 y V3 identificaron que, desde el primero contacto con la FGE, la desaparición de su hermano no había sido tomada con la seriedad merecida toda vez se les indicó que debían esperar 72 horas para poder denunciar y que, por el contrario, el personal de la FGE les indicó que muy seguramente su hermano se encontraba de paseo: *“(V3) En esto de la demanda, las que nos acercamos a la Fiscalía fuimos nosotras dos. Cuando la desaparición se hizo formal, por eso usted tiene el documento ahí”, “Se tuvieron que esperar 72 horas para que la levantaran. Nos dijeron que era el tiempo que se tiene que esperar, de hecho, la primera vez que fuimos, ellos nos dijeron que teníamos que esperar para poder levantar el acta”, “El recibimiento fue difícil porque la persona que estaba encargada nos dijo que él iba a regresar, que a lo mejor se había ido a pasear o con la novia, puras tonterías, y así estuvimos buscando y buscando”, “El desapareció el 12 de septiembre de 2012 y nosotros interpusimos la denuncia el 17 de septiembre de ese año, 5 días después. Teníamos que esperar el tiempo y, la esperanza de que iba a regresar”. “(V2) También la levantamos aquí en Oaxaca porque como él vivía aquí, pero nos dijeron -No, la tienen que levantar en Veracruz, porque él estaba trabajando allá-, ya como mi hermana es [...]as nos dicen, corresponde a Cosamaloapan y pues allá vamos y nos trasladamos a hacer eso”. (Sic)*

110. A pesar de la demora ocasionada por la FGE en la recepción y radicación de la denuncia, V2 y V3 impulsaron el inicio de la investigación realizando propuestas de diligencias a la FGE. V2 refirió que por cuenta de ellas fue que lograron obtener información, mientras que el trato recibido por parte del personal de investigación era desinteresado: *“(V2) Nosotras le dijimos que si podían ellos checar si había cámaras, para ver si había pasado a Tuxtepec y ya no buscarlo en Veracruz, pero, nos dijeron que ellos no podían hacerlo, que, si nosotros lo hacíamos, entonces nosotros hicimos un escrito y nosotras acudimos a Caminos y Puentes. Nos tuvimos que ir hasta Coatzacoalcos, porque aquí en Las Peñitas nos dijeron que era para Coatzacoalcos, nos trasladamos para allá para ir y ver las cámaras de vigilancia para ver si él había pasado de Veracruz para Oaxaca”, “Después de esa primera experiencia que tuvimos, fueron cortantes, llegamos y esperen, no se veía interés. Solo levantaron un acta donde nos preguntaron ¿Cómo iba vestido? ¿Algunas cicatrices?”, “Simplemente hemos tenido desinterés de las autoridades y ya”. (Sic)*

111. La pasividad mostrada por la FGE resultó evidente para las entrevistadas. Al respecto, tanto V2 como V3 precisaron que incluso cuando ellas aportaron información relevante, como el número de teléfono de V1, la FGE no realizó las diligencias conducentes. Así, ellas se enteraron que a la investigación le faltaba información al platicarlo con miembros del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenecen, este hecho les generó un sentimiento de decepción en contra de la

FGE: *“(V3) Nosotros le dimos el número de celular de él, después supimos que había algo llamado registro de llamada, sábana de llamadas, no se hizo nunca, porque cuando nos enteramos era demasiado tarde, pero, ellos tenían el conocimiento de su teléfono y no hicieron nada de eso”, “Fuimos a Xalapa porque habían encontrado unos restos en “Arbolillo” y nos fuimos para ver si encontrábamos algo”, “Cuando nos dijeron que tenía que ir personal de la Fiscalía pues ya era otra cosa, pero ¿Qué le podíamos hacer?, decepción por parte de las autoridades”. “(V2) Solo levantaron el acta y eso, pero el procedimiento en sí, no lo hicieron, nos enteramos hasta después que nos integramos a ese colectivo. Fue que nos hicieron un cuestionario en Xalapa”, “Nos preguntaron justo si teníamos esos datos, le dijimos que no”, “Cuando nos enteramos de que debía haber sido las autoridades que debieron haber ido y todo eso y pues si nos sorprendió y dijimos: - ¿Por qué nos mandaron a nosotros?, nosotros lo hicimos porque somos los interesados. Estuvimos en la mejor disposición”. (Sic)*

112. Para las peticionarias, el personal de investigación no solo incurrió en omisiones durante el tratamiento de los indicios aportados por ellos, sino que, además, también omitió dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación. Por lo anterior, V3 manifestó lo siguiente: *“Nosotros se lo comentamos al fiscal, le dije: -Oiga, él tuvo un percance-, me da hasta no sé qué cosa decirlo porque él me dijo que eran travesuras de esas personas, por ahí no iba el asunto, eso fue lo que él nos dijo. No conocemos a esas personas traviesas, ni supimos quiénes eran, no sabemos nada de ellos. Yo se lo comenté y en ningún momento hizo nada con eso”. (Sic)*

113. Durante el desahogo de la entrevista, V2 logró identificar que la falta de información es una limitante para el ejercicio de sus derechos como víctima indirecta. Así, la entrevistada narró al Área de CVI que en cada ocasión que ha comparecido ante FP1 para obtener información respecto del estado de la investigación, el personal de la FGE no le ha brindado atención, esto, al grado de no conocer con certeza el nombre de su Fiscal o en su caso, en qué Fiscalía se encuentra la indagatoria. Como consecuencia de esto, V2 externó que esta situación la desmotiva al punto de no estar convencida de seguir visitando las instalaciones de la FGE: *“Sí, la hemos solicitado. El año pasado fui y no está, me dicen que no está el fiscal, ni quien la tiene. No tienen la carpeta porque dicen que en determinado tiempo se depura. La persona que me atendió esa vez en la Fiscalía en Cosamaloapan me dijo que también se envían expedientes a Xalapa, que tendría yo que irme a Xalapa, pero primero tenía yo que ver ¿Qué fiscal la tiene?, como yo le comentaba a la otra licenciada que habló conmigo, nunca vi al fiscal para solicitar la carpeta o el expediente en ese caso”, “He estado todo un día esperando a que llegara el fiscal, pero me dijo la que está ahí: -No es que luego como va a ver asuntos-, yo le dije que*

quería ver el expediente y me dijo: -No sabemos quién lo tiene o dónde está-, me dijo: -Ya pasó mucho tiempo, probablemente ya no esté aquí-, No sé si sea cierto, no sé cuál sea el procedimiento, uno desconoce de eso, por eso uno se queda con lo que le dicen”, “La última vez me dijo el de la recepción: -Déjeme su número y yo le marco cuando venga el licenciado-, ya me fui a dar la vuelta por ahí, me fui a comer porque era tarde y me dijeron que no, que no iba a llegar, que volviera otro día. Antes íbamos cada año, seguido. Ahorita ya no me están quedando ganas de ir porque ha estado feo el asunto por allá, además después de todas las cosas no te dan ganas de continuar, pero sí, queremos ir a Xalapa a ver si está el expediente”. (Sic)

114. Afrontando la conducta negligente de la FGE, los familiares de V1 se vieron obligados a suplir la actividad de la FGE. Con relación a esto, V2 y V3 relataron a esta CEDHV algunas acciones que desahogaron en compañía de su familia con la finalidad de dar con el paradero de su hermano V1, las cuales, muchas veces se ven impedidas por la distancia: *“(V2) Fuimos a Caminos y Puentes Federales de Coatzacoalcos, fue cuando fuimos por los videos de vigilancia de la caseta, para ver si él había pasado por ahí y ya no centrar la búsqueda del lado de Veracruz, porque pensamos que a lo mejor él si pasó y estaba aquí en Oaxaca. Estuvimos buscando en Veracruz. Mi cuñado (V6) andaba preguntando en la ruta que él llevaba, preguntaba con las personas, pero nadie decía nada, ya que la situación se puso muy difícil de seguridad. Lo único que le dijeron fue que lo vieron en Ciudad Alemán. Anduvimos por Playa Vicente, porque luego se escuchaban rumores de que había personas, o nos decían que, si se había ido por allá, porque mi hermana (V4) decía que él se iba luego en la motocicleta con una novia o amigos se iba por el rio o así. Tratamos de ir a lugares que él frecuentaba, tratamos de ir a Playa Vicente y todo eso. Íbamos queriendo investigar, pero también con miedo porque no le puedes preguntar a cualquier persona. Ya nada más dábamos recorridos si lo veíamos”, “(V3) Pues para apoyar al colectivo porque ellas buscan en campo, nosotras no vamos porque ellas buscan en campo, ahorita no han encontrado, pero hemos ido a ver lo que encontraron en Arbolillo, estamos en un grupo de WhatsApp, pero nosotros no vamos por la distancia”. (Sic)*

115. De igual manera, precisaron que, aunque no les duele invertir su recurso en la búsqueda de su hermano V1, deben reconocer que los gastos han sido sufragados por ellas mismas: *“(V3) No, lo poco que he invertido en su búsqueda lo he dado con mucho cariño y la esperanza de encontrarlo. Cuando iba con ella, nos cooperábamos”. “(V2) Igual yo, las veces que voy, le digo, voy aprovechando con mi esposo, como es algo que me interesa, pues no lo veo como una afectación”, “Sí, has sido más de lejos, ella (V3) aportaba económicamente”. (Sic)*

116. En seguimiento a lo anterior, V3 agregó que, además, también se han apoyado con el colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenecen: *“Nosotros ignorábamos todo, nos fuimos enterando poco a poco que nos fuimos acercando, fuimos a dar con el colectivo [...] y fuimos a dar con Derechos Humanos”, “Hemos ido, hemos investigado, pero ya por nuestra parte, que sabemos que encontraron a una persona o en las redes, pero nada más”, “Como no somos los únicos que estamos buscando, somos varios, en el momento que fuimos a una institución ahí estaban ellos, estando los colectivos ahí nosotros nos acercamos porque estábamos desesperadas, así fue que nos acercamos al colectivo”.* (Sic)

117. La falta de debida diligencia mostrada por la FGE durante la integración de la Investigación Ministerial [...] ha provocado un impacto emocional negativo en V2 y V3, quienes durante sus entrevistas reportaron a esta CEDHV haber experimentado sentimientos de [...] todos ocasionado por la negligencia de la autoridad: *“(V2) Al principio, pues sí, te da muina, te da un sentimiento como encontrado entre [...], porque no hay ese interés por la autoridad, al principio pues, si me enojaba, ya ahorita entendí que pues, así es y si uno se enoja, las autoridades pues menos hacen su trabajo”, “Es muy [...] Cuando pasó lo de V1, yo me iba a casar, yo estaba en planes de boda y pues imagínese, un acontecimiento bueno para la vida de uno, empañándose con una situación como esa”.* *“(V3) Pues, [...]. ¿Cómo es posible que no?, algo valioso para nosotros, ya no da [...]. [...]. Yo me refugio en el amor de mi nieta y mi hija, voy a cursos de manualidades que es lo que me gusta hacer, incluso me he refugiado en plantas. No dejo que mi corazón se dañe, porque dañado está de tristeza de no saber ¿Qué pasó con él?, nosotros lo único que queremos es encontrar sus restos para enterrarlo y punto, ahí se acaba todo, porque no sabemos ¿Qué pasó? ¿Dónde está él? Es todo lo que nosotros queremos, por eso no hemos hecho cosas más grandes, porque es desgaste”.* (Sic)

118. Durante el transcurso de su entrevista, V2 externó que en vista de que la FGE no desempeñó sus funciones con debida diligencia, el paradero de su hermano continúa incierto y la familia desconoce la verdad histórica de los hechos. En ese mismo orden de ideas, V3 agregó que después de tantos años, ellas necesitan conocer la suerte de V1 y encontrar sus restos, esto toda vez que ella considera que él ha fallecido. De conformidad con sus manifestaciones, si la FGE les ofreciera respuestas ellas podrían cerrar el ciclo y encontrar la tranquilidad: *“(V2) [...] ya no quiero ir para no revivir ese momento, como ahorita, cuando volvieron a hablarme la verdad dije: - Ay, no-, estaba yo tranquila y luego, otra vez volver a revivir toda esa situación y como decía mi hermana (V3) lo que uno quiere es cerrar el ciclo que lo encontremos, saber ¿qué pasó?, para ya estar tranquilas”, “(V3) No es justicia lo que buscamos, son sus restos nada más, justicia no, porque el que se va a encargar de ellos es Dios,*

nosotros lo único que queremos es saber ¿dónde están sus restos?, si es que ya no está con vida, que es lo más viable a estas alturas, 12 años.” (Sic)

119. La falta de esclarecimiento en la desaparición de V1 ha colocado a V2 y V3 en un ciclo de dolor y tristeza. Esto se suma a que, al momento, ninguna de las dos ha obtenido respuestas por parte de la FGE, situación que ocasiona que ellas continúen añorando el regreso de V1. Para afrontar el desconocimiento de lo que le sucedió a su hermano, las hermanas [...] se han refugiado en su religión: *“(V3) Al principio yo no podía escuchar las motos, porque sentía que iba a llegar o iban a llegar a decirnos, pero, yo también busqué ayuda, donde yo entendí y comprendí que no era mi culpa lo que me pasaba, porque lo primero que sientes es que te sientes culpable. Nos queda [...] no quieres que se vuelva a repetir eso”. “(V2) Al principio sí, luego soñaba con él, ahorita, gracias a Dios hemos podido sobre llevarlo y solucionarlo, buscando ayuda, alternativas. Yo soy [...], entonces, leer la biblia, todo eso, me ha ayudado mucho. En mis relaciones interpersonales me ha afectado muchísimo, en mi trabajo tendí como a aislarme de mis compañeras, incluso con los hermanos de la congregación también, porque uno ve que otras personas están felices y tranquilas y, uno pues está viviendo esto, no te da coraje, pero si te pones triste por lo que está pasando, le digo, yo he tratado de salir adelante”, “Cuando veía a alguien que se parecía a él y lo seguía, por ejemplo, una vez fuimos a una tienda y le dije a mi esposo: -Se parece a V1-, y seguimos a esa persona, pero, no pudimos verla de frente. Hasta ese grado, a mí me afectó, porque quería encontrarlo y seguía a personas que se parecían a él”. (Sic)*

120. Como último impacto, las entrevistadas manifestaron una evidente pérdida de la confianza en las autoridades, específicamente en la FGE. Al respecto, V2 narró que al acudir a la FGE se siente [...] porque desconoce ciertas cosas y no sabe cómo actuar. Así, V2 concluyó que la falta de interés es una técnica usada por el personal de la FGE para que las víctimas se aburran y dejen de exigir respuestas: *“La verdad es que cuando voy, te preguntan cosas y pues dices: -No, no sé el procedimiento o así, porque no me dijeron-. Te afecta porque uno desconoce de estas cosas, te [...] porque no sabes que hacer. Las autoridades quieren que una se aburra y las deje de estar molestando”. (Sic)*

121. Por su parte, V3 concluyó que acudir a la FGE no tiene caso, ya que la autoridad no cumple con su trabajo de brindar respuestas a las víctimas: *“No tiene caso ir con las autoridades porque no hacen nada”. (Sic)*

122. Finalmente, V2 aprovechó la ocasión para reiterar que lo que ellas necesitan es conocer el estado procesal de la investigación y tener la certeza de que ésta, está encaminada a dar con la suerte o el paradero de V1: *“Lo único que queremos es la investigación, que se nos diga, ¿Cómo va?, si saben*

algo, porque luego uno se entera por las noticias de tantos cuerpos que entregaron o que aparecen. Queremos que se nos informe si han encontrado algo”. (Sic)

123. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V2 y V3 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellas un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

124. Esto, toda vez que, según lo manifestado por las entrevistadas, ellas y ellos fueron quienes, se han involucraron en las labores de búsqueda de V1 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

125. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4, V5, V7 y V6 enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁶.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

126. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

127. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

128. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

129. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V7 y V6 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

130. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

131. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V7 y V6, deberán tener acceso a:

a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.

132. b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

133. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de

acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

134. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

135. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

136. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención”.

137. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

138. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

139. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

140. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

141. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- a)** De acuerdo a lo manifestado por V2 y V3, las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...], les generaron sentimientos de coraje, tristeza, enojo y angustia. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b)** De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda de V1, ante la pasividad mostrada por la FGE, V2 y V3, se vieron en la necesidad de realizar

acciones de búsqueda e impulsar procesalmente la investigación, estas acciones fueron sufragadas por cuenta propia. Esta situación les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V1. De acuerdo a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, este hecho les originó **daños patrimoniales**, los cuales deberán ser compensados por la FGE.

Satisfacción

142. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

143. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

144. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de las Investigación Ministerial [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 17 de septiembre de 2012, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1.

145. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

146. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial y hasta el año 2016, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁷. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

147. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a

⁵⁷ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

148. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

149. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.

Garantías de no repetición

150. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

151. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

152. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

153. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

154. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 058/2024, 062/2024, 064/2024 y 065/2024.

155. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

156. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

157. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 74/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a las víctimas indirectas en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 189).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de VI.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del

Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V3, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 189).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ